

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

GLENDALIZ VÉLEZ
CASILLAS

Recurrida

KLCE201701547

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
N1CI201700061
(307)

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2017.

La parte peticionaria, Banco Popular de Puerto Rico, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 7 de agosto de 2017, debidamente notificado a las partes el 17 de agosto de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud para que se identificara qué alegaciones no entendía probadas y reseñó la *Vista en Rebeldía*, a celebrarse el 14 de septiembre de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, expedimos el presente auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 2 de febrero de 2017, el Banco Popular de Puerto Rico, parte peticionaria, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra

de Glendaliz Vélez Casillas, parte recurrida. Invocó dos causas de acción. En cuanto a la primera, relacionada a un *Pagaré y Divulgaciones de Préstamos a Plazos a favor del Banco Popular de Puerto Rico*, reclamó un balance adeudado de \$5,959.05, intereses y la suma de \$595 por concepto de honorarios de abogado. En lo que respecta a la segunda causa de acción sobre *Cuentas Rotativas* (Tarjeta de Crédito VISA), reclamó \$22,043.17, más la suma de \$2,204 por concepto de honorarios de abogado, así como las costas y gastos del pleito.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2017, se diligenció el emplazamiento a la recurrida Glendaliz Vélez Casillas. Transcurrido el tiempo concedido por nuestro ordenamiento jurídico procesal para que la recurrida contestara la demanda y/o formulara su alegación afirmativa, sin que lo hiciera, el 26 de junio de 2017, la parte peticionaria presentó una Moción en *Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía*. Anejó a su moción una *Declaración Jurada* suscrita por Lourdes Ivelisse Mojica Fernández, Supervisora de la Sección Legal del Banco Popular de Puerto Rico. Por virtud de la misma, ésta declaró sobre la existencia de la deuda, el balance adeudado y constató que la parte peticionaria había realizado las correspondientes gestiones de cobro, pero que sus esfuerzos habían resultado infructuosos. En consecuencia, el 30 de junio 2017, el foro recurrido le anotó la rebeldía a la parte recurrida y señaló una *Vista en Rebeldía* para el 7 de agosto de 2017.

Conforme surge de la *Minuta* de la vista, a requerimientos del Tribunal, el Lcdo. Oscar Amador, abogado de la parte peticionaria, informó que la parte peticionaria no contaba con un testigo disponible que pudiera declarar sobre la alegada deuda ese día. Ante ello, el Tribunal subrayó que, no estando preparada la parte peticionaria para ver la vista en rebeldía, habría de reseñarla. Acto seguido, el Lcdo. Amador expuso que no había impedimento para

que el Tribunal dictara sentencia. Arguyó que lo que habría de declarar el testigo era lo mismo que ya constaba en la declaración jurada que se anejó a la moción en solicitud de anotación y sentencia en rebeldía. A juicio de dicha parte, la referida declaración jurada constituía evidencia suficiente en apoyo de las alegaciones para que se dictara sentencia. Además, solicitó al Tribunal que emitiera una resolución aclarando qué alegaciones no entendía probadas y/o sobre cuáles debía presentarse prueba adicional.

Ante lo expresado, el foro *a quo* indicó que “en este momento no se determinará cuáles de las alegaciones se entienden fueron probadas y cuáles no.” “En este caso donde se le presenta un resumen de cantidades englobadas, se necesita saber en concepto de qué surge la deuda, y si en efecto se deben.” Consecuentemente, el 7 de agosto de 2017, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la solicitud para que identificara qué alegaciones no entendía probadas y reseñó la vista para el 14 de septiembre de 2017. En desacuerdo con dicha determinación, el 5 de septiembre de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que procedía la celebración de juicio en su fondo, luego de anotada la rebeldía a la parte demandada-recurrida por no formular alegación responsiva, y ordenar a la peticionaria a que en dicha vista debe presentar prueba testifical para establecer las causas de acción de la demanda, a pesar de que de las alegaciones de la demanda surge la existencia de la deuda, que estaba vencida y era líquida y exigible y, además, la misma ha sido establecida mediante documentos y declaración jurada, por lo que no procedía la celebración de vista en su fondo y, de igual modo, tampoco procede la cancelación del arancel de suspensión.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, a los fines de que dejáramos sin efecto el señalamiento de vista en rebeldía de 14 de septiembre de 2017.

Luego de evaluar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

La Rebeldía

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que “el propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). La anotación de rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

El tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotar la rebeldía. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento se da cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente

cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las págs. 587-588. El efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, supra; *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 192 DPR 72 (2015).

Ahora bien, la anotación de rebeldía no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a la pág. 102; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996). En lo pertinente, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 dispone lo siguiente:

(b) *Por el tribunal.* En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, **el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas** o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); citando con aprobación a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978):

Los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, **el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea**

necesarias y adecuadas." Y con referencia a una parte demandada en rebeldía-que ha comparecido previamente-le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. *Rivera v. Goytía, supra*, 33; *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 D.P.R. 397 (1906). En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Énfasis nuestro).

III

En esencia, la parte peticionaria sostiene que el foro recurrido erró al no dictar sentencia en rebeldía. A su juicio, las alegaciones y la declaración jurada que forma parte de la solicitud de anotación y sentencia en rebeldía son suficientes para promover una sentencia en rebeldía sin la celebración de la vista en rebeldía reseñada para el 14 de septiembre de 2017.

Como reseñamos, la Regla 45.2 de Procedimiento civil, *supra*, establece que el tribunal podrá celebrar todas las vistas que entienda necesarias en los casos en que haya que fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de daños y/o para comprobar la veracidad de cualquier aseveración o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto. Dicho de otra forma, el Tribunal podrá exigir la presentación de prueba o la celebración de una vista para dictar sentencia en rebeldía cuando tenga que investigar cualquier asunto sobre el cual tenga duda. En ese sentido, la celebración de una vista en casos de rebeldía es discrecional.

En el presente caso, según constató el foro primario en la minuta de la vista en rebeldía originalmente pautada, la parte peticionaria no contaba con un testigo disponible que pudiera declarar en ese entonces sobre la alegada deuda. Ante ello, el Tribunal entendió que se hacía necesario celebrar una vista a los fines de que la parte peticionaria presentara prueba que corroborara

la alegada existencia de la deuda. Destacó que, por tratarse de una suma global, se hacía necesario la presentación de prueba que aclarara en concepto de qué surge la deuda, y si, en efecto, se debían las cuantías reclamadas. En otras palabras, el foro primario reconoció que no estaba en posición de dictar sentencia en rebeldía, pues no tenía certeza de las aseveraciones formuladas por la parte peticionaria, sino que debía corroborarlas mediante la celebración de una vista para la presentación de la prueba correspondiente.

Como ya dijimos, los tribunales no están obligados a conceder indemnizaciones por el mero hecho de que un caso se encuentre en rebeldía, sino que podrán requerir la comprobación de cualquier aseveración mediante la presentación de prueba fehaciente. Tal fue el caso aquí. El foro primario interesa que la parte peticionaria pase prueba de la existencia de la alegada deuda, para lo cual goza de discreción. Así pues, resolvemos que la determinación impugnada descansa en la sana discreción del foro recurrido. El Tribunal de Primera Instancia podrá celebrar todas las vistas que entienda necesarias para comprobar la veracidad de lo alegado.

Por su parte, la peticionaria deberá satisfacer el arancel de suspensión, según le fuera ordenado por el foro primario, pues la cancelación de la vista original obedeció a que dicha parte compareció sin estar preparada. Asimismo, tendrá que pasar la prueba correspondiente para justificar la suma reclamada. En ausencia de fundamento alguno que nos mueva a concluir que el foro primario haya abusado de su discreción, nos abstenemos de intervenir con la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, expedimos el presente auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones